



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Teniendo en cuenta la petición proveniente del apoderado judicial de la parte actora doctor PEDRO JOSÉ CORENA MERCADO, en la cual solicita, el RETIRO DE LA DEMANDA, y para tal efecto se señaló “(i) *la existencia previa de medidas cautelares sobre el bien Inmueble como factor determinante en la inexistencia de perjuicios del presente proceso,* (ii) *la imposibilidad de notificación al demandado y (iii) la factibilidad de la solicitud expuesta en la presente correspondencia.*”

Precisó indicando que “*Al existir equivalencia de medidas cautelares, es decir, misma nominación, mismo derecho y sujeto procesal, se evidencia la incompatibilidad de la segunda en el tiempo, es decir, la cautela solicitada en el proceso que se inició ante su Despacho- con la del proceso que se efectuó en el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín; lo que significa que la medida cautelar solicitada por esta parte está llamada a fenecer ante la existencia de la primera. Por lo expuesto, es posible colegir, que no existe valor alguno representado en perjuicios para la parte demandada, ya que la medida cautelar solicitada por esta parte carece de fuerza alguna para incidir en los intereses de este proceso.*”

Frente a la imposibilidad de notificar al demandado por desconocimiento de la dirección o contacto con el demandado, manifiesta que por lo mismo no es posible que él y demandado acudan a satisfacer el requerimiento del

juzgado en el sentido de expresar de mutuo acuerdo la no existencia de perjuicios.

Continua manifestando que *“resulta ineficaz, toda vez que al levantarse la medida de embargo solicitada, no existiría motivo o razón fundada de la que pueda valerse el demandado, (en caso de que compareciere) para aducir que a su favor, deberían reconocerse indemnizaciones por perjuicios ocasionados, ya que las medidas, a pesar de ser decretadas, no afectaron de ninguna forma su situación jurídico/económica.”*

Verificados los argumentos del apoderado del ejecutante, y antes de tomar decisión al respecto, es necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que, dentro del término judicial de los tres(3) siguientes a la notificación de esta decisión, informe y acredite al despacho, si el embargo de remanentes ordenado en auto del 13 de diciembre de 2016, se perfeccionó, si o no, en caso afirmativo se servirá comunicar de qué manera procedió el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, una vez se le comunicó, la medida cautelar aquí decretada; en el evento negativo, se servirá corroborar lo pertinente, devolviendo adicionalmente el oficio que comunicaba dicha cautela, que fuera retirado, el 19 de diciembre de 2016, de lo cual obra constancia expresa en el cuaderno en el cual cursa el proceso cautelar.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA